



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10303-2005-PA/TC
JUNÍN
FLOR DE MARÍA AYALA LEONARDI
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Ayala Leonardi, don Luis Alberto Yarlequé Chocas y don Jorge Chombo Valladares contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 114, su fecha 24 de junio de 2005, que, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de octubre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Centro del Perú, con el objeto de que se inapliquen y suspendan los efectos de la Resolución N.º 006-2004-CEU/UNCP, por considerar que esta disposición lesiona sus derechos a ser elegidos y de participar de manera individual o asociativa en un organismo de gobierno universitario. Dicha resolución declara la nulidad de las elecciones del Consejo de Facultad de Pedagogía y Humanidades en la categoría de Principal, y convoca a nuevas elecciones de los delegados del citado Consejo en su categoría de Principal.
2. Que corre en autos, a fojas 61, un documento, de cuyo tenor se desprende que los representantes fueron elegidos por un período de dos años, de agosto de 2004 a agosto de 2006.
3. Que, por tanto, a la fecha, el período electoral ha concluido, por lo que se ha tornado irreparable la presente lesión –artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional–, siendo imposible cumplir con la finalidad restitutiva del proceso de amparo, conforme lo establece el artículo 1.º del adjetivo acotado.
4. Que, si bien a través del presente proceso no es posible la reparación de la lesión alegada, ello no obsta para que los recurrentes, si lo estimen conveniente, acudan a la vía judicial correspondiente a efectos de plantear una demanda de naturaleza distinta a la incoada mediante el presente proceso constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10303-2005-PA/TC
JUNÍN
FLOR DE MARÍA AYALA LEONARDI
Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer, en todo caso, en la vía y forma legal correspondientes, conforme a lo expuesto en el considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)